



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO SOCIAL  
NÚMERO CINCO  
MÁLAGA**

**SENTENCIA N° 161/2022**

En la Ciudad de Málaga a 19 de abril de 2022

D<sup>a</sup> María José Beneito Ortega , Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social n° cinco de esta ciudad y su provincia, vistos los autos n° 965/2020 juicio social ordinario seguidos a instancia de [REDACTED] contra EL AYUNTAMIENTO DE DE MALAGA.

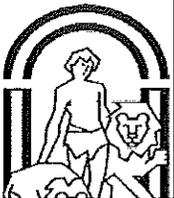
**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero:** Que por [REDACTED] se presentó demanda siendo turnada a este Juzgado el 1.10.2020 contra el Ayuntamiento de Málaga solicitando se dicte sentencia por la que se “condene al organismo demandado al abono de 3.959,32 euros en concepto de interés de demora anual en el pago del salario , así como las diferencias existentes entre la indemnización por fin de contrato abonada y la que le correspondería tomando como base el salario reconocido en sentencia , ascendente a 1.143,65 euros , más el 10% de interés de demora . Que la demanda se tuvo por admitida a trámite , acordándose citar a las partes a los actos de conciliación y juicio .

**Segundo:** Que emplazadas las partes y fracasada la conciliación el juicio tuvo lugar en la Sala del Juzgado el día fijado, compareciendo la parte actora que ratificó su demanda y solicitó se dictase sentencia conforme al suplico de la misma , previo recibimiento del pleito a prueba, la parte demandada se opuso en base a las alegaciones que obran en autos . Que recibido el pleito a prueba se practicaron por su orden las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos ; tras lo cual las partes concluyeron en defensa de sus pretensiones y declarándose en dicho acto del juicio concluso para sentencia .

**Tercero** .-En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales , excepto el plazo para señalar a juicio y dictar sentencia debido al volumen de asuntos que existen en este Juzgado

**HECHOS PROBADOS**





[REDACTED] ha prestado servicios para el Ayuntamiento de Málaga desde el 10 de julio de 2017 a 9 de julio de 2018 con la categoría profesional de sociólogo .

2.-La relación laboral se inició en virtud de un contrato temporal de obra o servicio determinado “ programa Emple @ 30”. El actor percibió 492,72 euros de indemnización por finalización de contrato .

3.- La parte actora presentó demanda en junio de 2018 solicitando el abono de las diferencias salariales en el periodo comprendido entre 10 de julio de 2017 a 9 de julio de 2018 entre lo percibido en nómina y lo previsto en el Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Málaga .

4.- Por sentencia del Juzgado de lo Social nº9 de esta ciudad con fecha 31 de octubre de 2018 se dictó sentencia por la que estimando la demanda se condenó al Ayuntamiento al abono de 19.798 euros más el 10% por mora .

5.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por el Ayuntamiento y confirmada por la Sala con fecha 12 de junio de 2019. Por auto del TS de fecha 20 de febrero de 2020 se tuvo al Ayuntamiento por desistido del recurso de casación

6.- El Ayuntamiento abonó 19.798 euros más 1979,80 euros de interés por mora

7.- La demanda se presentó el 30 de septiembre de 2020.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero:** La parte actora reclama los intereses por mora de las diferencias salariales a que fue condenado el Ayuntamiento . La sentencia del Juzgado de lo Social nº 9 determinó la antigüedad , categoría y salario ,concorre el efecto de cosa juzgada en su triple identidad ( art 222 LEC) , en el fallo se incluyó el abono del 10% de mora , sin que la parte actora solicitara su aclaración o recurriera o instara la ejecución de la sentencia , pronunciamiento firme .

**Segundo**.- En cuanto a las diferencias por el abono de la indemnización por finalización de contrato , concurre la excepción de prescripción , conforme al art 59.2 del E.T el plazo se computará desde que la acción pudiera ejercitarse ,que se corrobora con lo dispuesto en el art 1969 del C.C . El inicio de la prescripción es claro, pues, en ambas normas sustantivas, empieza el período prescriptivo desde el momento en que pudo ejercitarse la acción, de modo que si, como en el caso presente, se ha ejercitado una acción dirigida a exigir una mayor indemnización por finalización de contrato temporal , el plazo de un año comienza desde la terminación de la relación laboral , el hecho de haberse interpuesto una demanda en reclamación de diferencias salariales , no interrumpe el plazo de prescripción porque el importe que se reclama no surge de aquella sentencia, sino en el momento en que dejó de prestarse los servicios .





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

### FALLO

Que desestimando la demanda formulada por [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE DE MALAGA, debo absolver y absuelvo al citado demandado de los pedimentos de la parte actora .

Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación que habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días siguientes a su notificación, debiendo consignar en el caso que el recurrente no gozare del beneficio de Justicia gratuita en C/C que posee el juzgado el importe de la condena en metálico pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primèr requerimiento emitido por entidad de crédito .En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos ; respecto del depósito de 300 E, deberá ingresarse en dicha C/C al tiempo de anunciarlo

Llévese la presente resolución al libro de sentencias y déjese testimonio de la misma en los autos y notifíquese a las partes interesadas .

Así por esta mi sentencia , la pronuncio , mando y firmo .

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Iltma. Sra. Magistrada de lo Social que la suscribe, estándose celebrando Audiencia Publica en el día de la fecha, de lo que doy fe.-



